

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3870-E

## MODIFICA ARTÍCULO E INCORPORA LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL A LA LEY 647 - E - ESTATUTO DEL DOCENTE

**Artículo 1º:** Modificase el artículo 9, apartado B, incisos í) y g) e incorpórase el apartado E de la ley 647- E (antes ley 3529) - Estatuto del Docente, el que queda redactado de la siguiente manera:

### “CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

- Artículo 9º:**.....
- A) .....
  - a) .....
  - b) .....
  - c) .....
  - d) .....
  - B) .....
  - a) .....
  - b) .....
  - c) .....
  - d) .....
  - e) .....
  - í) Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias;
  - g) Escuelas de Educación Bilingüe Intercultural.
  - C) .....
  - D) .....
  - E) Por Tipo de Gestión.
    - a) Estatal;
    - b) Privada;
    - c) Comunitaria;
    - d) Social."

**Artículo 2º:** Incorpóranse los títulos XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV a la ley 647-E (antes ley 3529) - Estatuto del Docente-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

### “TÍTULO XXIV DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL

#### CAPÍTULO I

**Artículo 383:** Establécese que la Educación Bilingüe Intercultural es la modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de los pueblos indígenas en todos los niveles y modalidades. Se enmarca en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994, las leyes 26.206-de Educación Nacional-, 24.071-Aprueba el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo 169 Declaración de los Derechos Indígenas, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas de septiembre de 2007-; leyes 1887-E-de Educación Provincial-, 562-W- del Aborigen Chaqueño-, 1848-W-Oficialización de las lenguas Qom, Moqoit y Wichí-, decreto provincial 1341/2020 de Creación de la Junta de

Clasificación Polinivel para la Educación Bilingüe Intercultural y normativas vigentes.

**Artículo 384:** Garantízase la igualdad de derechos de los trabajadores de la Educación Bilingüe Intercultural y el reconocimiento explícito de su prioridad para ocupar cargos en escuelas de esta modalidad en todos los niveles y modalidades, para contribuir a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a partir de su lengua materna indígena, tanto en la alfabetización como en la transmisión de su cultura.

**Artículo 385:** Las plantas orgánicas funcionales de los establecimientos de todos los niveles, modalidades y servicios educativos Bilingüe Intercultural se integrarán con los cargos y especialidades profesionales que cada pueblo y nivel las requieran, conforme matrícula y normativa vigente.

**Artículo 386:** Previa ubicación del personal en disponibilidad, a través de la creación de nuevos cargos de acuerdo con las necesidades que surjan de la clasificación de escuelas con matrícula indígena, se destinarán las vacantes por Pueblo en la proporción que se establece en la reglamentación. El personal titular en situación activa o pasiva, excepto el que se encuentre en disponibilidad, directamente implicado bajo sumario o suspendido en el cargo, tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino, el cual se hará efectiva en cualquier época, menos en los dos (2) últimos meses del término lectivo. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos u horas cátedra entre dos o más miembros del personal de un mismo nivel o modalidad según corresponda:

- a) Nivel Inicial: entre cargos de igual jerarquía, denominación y especialidad.
- b) Nivel Primario: entre cargos de igual jerarquía, denominación y especialidad. Se podrá permutar cargos de Maestro de Grado y Maestro de Etapa, siempre que el personal solicitante reúna los requisitos para el ingreso; por corresponder al mismo nivel.
- c) Nivel Secundario: entre cargos de igual asignatura o asignaturas afines, exceptuando las Escuelas Técnicas en las que las permutas se harán entre cargos de igual jerarquía, denominación, categoría y especialidad.
- d) Nivel Superior: entre cargos u horas cátedra a los que hayan accedido por concurso de oposición iguales y con los mismos requisitos de participación.
- e) Bibliotecas: entre cargos de igual jerarquía y denominación.
- f) Educación Especial: entre cargos de igual denominación, jerarquía y modalidad asistencial.
- g) Educación Física: entre cargos de igual jerarquía, denominación, especialidad u horas cátedra.

**Artículo 387:** Para ingresar a la docencia en esta modalidad en los distintos niveles, deberá cumplirse con las condiciones establecidas en las disposiciones generales y especiales establecidas en la ley 647- E (antes ley 3529) - Estatuto del Docente y sus modificatorias.

**Artículo 388:** Cuando no se presenten aspirantes con los títulos contemplados en la presente ley en las condiciones establecidas, podrán ingresar al sistema los idóneos, sabios o pedagogos indígenas que acrediten formación y capacitación en el conocimiento de la lengua1 sabiduría y la cosmovisión indígena, elegido por la comunidad, con una edad no menor de cuarenta (40) años y capacitación didáctico-pedagógica no inferior a sesenta (60) horas y/o cinco (5) años de antigüedad como mínimo en escuelas de Educación Bilingüe.

**Artículo 389:** El personal docente en actividad, dentro del Sistema Educativo Provincial y que transitoriamente se encuentre fuera de los cargos de su escalafón, podrá aspirar a promociones o ascensos.

**Artículo 390:** En la adjudicación de cargos interinos y suplentes en todos los niveles de la modalidad se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado o sección recaigan durante el curso escolar, en el mismo suplente.

**Artículo 391:** El personal interino y suplente cesará:

- a) Ante la presentación del personal titular que haya adjudicado el cargo por concurso.
- b) Ante la presentación del personal titular de mayor jerarquía que la suya, cuando cubra cargos directivos en igualdad de jerarquía prevalecerá el docente titular sobre el interino y éste sobre el suplente.
- c) A la finalización de la causal que originó el reemplazo.
- d) El personal interino o suplente que se desempeña en doble turno lo hará ante la presentación de docente sin cargo, también cesarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la ley 647- E (antes ley 3529) y su reglamentación.

**Artículo 392:** Las prórrogas de suplencia por la misma o distinta causal dará continuidad al desempeño del suplente en el cargo o función. Cuando la suplencia se transforme en interinato por vacante del cargo, el personal que venía desempeñando la función o cargo cambiará automáticamente su situación de revista.

**Artículo 393:** La actuación del personal interino y suplente, cuya labor exceda los sesenta (60) días hábiles será calificada por las direcciones de los establecimientos y quedará registrada en su legajo personal.

**Artículo 394:** Los aspirantes que poseen cargos titulares o permanentes en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, empresas del estado o entes privados subvencionados o con participación estatal, tendrán la obligación de declarar el cargo y deberán figurar en la lista correspondiente a postulantes con cargo.

**Artículo 395:** Los aspectos no contemplados en los niveles y sus correspondientes capítulos de la modalidad, se regirán por las normas generales de la ley 647- E (antes ley 3529) - Estatuto del Docente - y sus modificaciones.

## **TÍTULO XXV**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE EDUCACIÓN DIGITAL**

**Artículo 396:** Escalafón. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología incluirá en su Planta Orgánica Funcional los siguientes escalafones específicos para atender al sistema de educación digital. Los escalafones mencionados serán adicionados a cada nivel y modalidad normados por la ley 647-E.

Los escalafones son los que se señalan a continuación:

- 1- Escalafón de Educación Digital
  - a) Auxiliar en Educación Digital.
  - b) Asesor Técnico en Educación Digital.

## 2- Escalafón de Soporte tecnológico

- a) Técnico en Soporte tecnológico.
- b) Jefe de taller de Soporte tecnológico.

Los cargos contemplados por la incorporación a la nueva Planta Orgánica Funcional de los escalafones previamente mencionados podrán depender jerárquicamente de la Dirección de Capacitación y Formación en Educación Digital (artículo 16) y/o de cualquier unidad u oficina educativa. A su vez cada Regional Educativa deberá articular las necesidades y requerimientos de los establecimientos pertenecientes a los distintos niveles y modalidades en escuelas de gestión estatal, privada de cuota cero, social, comunitaria indígena y servicio educativo en general.

**Artículo 397:** Los cargos de Auxiliar en Educación Digital y de Técnico en Soporte Tecnológico podrán revistar en un cargo de profesor de tiempo parcial, con la obligación de cumplir la tarea efectiva equivalente en tiempo, al número de unidades horarias semanales de cuarenta (40) minutos cada una, equivalentes a horas cátedra de nivel secundario, en bloques de treinta (30), veinticuatro (24), dieciocho (18) o doce (12).

**Artículo 398:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología determinará por resolución, luego de un proceso de consulta que incluirá a establecimientos de todos los tipos de gestión, las misiones y funciones de los puestos de trabajo especificados en el artículo 383 de esta ley y las plantas óptimas necesarias para atender las necesidades del sistema educativo en cada nivel y modalidad. Podrá requerirse al personal la prestación de servicios en más de un establecimiento educativo, según la necesidad del servicio y de las matrículas de cada institución.

**Artículo 399:** Ingreso. La competencia de títulos para el ingreso al cargo se establecerá por resolución del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. La designación en un cargo supone la permanencia en el mismo en tanto la evaluación periódica arroje un resultado satisfactorio. Dicha evaluación se realizará cada cuatro (4) años, de acuerdo con el procedimiento fijado en la reglamentación de la presente. Un dictamen positivo implicará la continuidad hasta la próxima evaluación, mientras que un dictamen negativo implicará la pérdida de la condición de titular y la declaración de vacante a ser ofrecida en el próximo concurso. El ingreso se podrá efectuar por cualquiera de los cargos del escalafón por concurso de títulos, antecedentes y oposición, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Las establecidas para el ingreso.
- b) Título docente o profesional exigible para el cargo.
- c) Poseer título o cursos de capacitación en la especialidad a que se refiere el servicio de Educación Digital.

**Artículo 400:** Ingreso-Jurado. Para el examen de oposición se constituirá un Jurado designado por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. Dos de ellos serán expertos en la especialidad que se concursa o especialidades afines de institutos superiores del profesorado y universidades públicas nacionales oficialmente reconocidas y/o por personas de reconocido prestigio nacional y/o internacional. El miembro restante será el director del establecimiento educativo al que corresponde la vacante o a quien se designe.

**Artículo 401:** Interinatos y Suplencias. Para el desempeño de interinatos y suplencias en cargos u horas cátedra detallados en el artículo 384, en sus distintas especialidades, los y las aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares. El personal interino o suplente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo

5° de la ley 647- E (antes ley 3529) -Estatuto del Docente-, cesará automáticamente ante la presentación del titular. Los aspirantes a interinatos y suplencias se inscribirán anualmente en las Juntas de Clasificación designadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para la confección de las listas de orden de mérito: Los criterios para la valoración de antecedentes serán establecidos por dicho Ministerio.

**Artículo 402:** Los rectores o directores designarán a los interinos y suplentes entre los aspirantes de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación designada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

## **TÍTULO XXVI**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL DE LA FUNCIÓN Y CATEGORÍA DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 403:** Los Establecimientos y Servicios de Educación Bilingüe Intercultural, dependerán de una repartición de conducción específica del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, denominada Subsecretaría de Interculturalidad y Plurilingüismo u organismo designado a tal efecto.

**Artículo 404:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología clasificará a través de la Junta de Clasificación Bilingüe Intercultural a los establecimientos Bilingüe Intercultural de acuerdo con los diferentes pueblos de los educandos, nivel de las prestaciones y número de secciones:

1- Por Etnia, en escuelas y servicios para:

- a) Qom.
- b) Wichí.
- c) Moqoit.

2- Por Nivel en escuelas de:

- a) Educación Inicial.
- b) Educación Primaria.
- c) Educación Secundaria.
- d) Educación Superior.

3- Por Categoría:

- a) Primera Categoría;
- b) Segunda Categoría;
- c) Tercera Categoría.

## **TÍTULO XXVII**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL INICIAL**

#### **CAPÍTULO I**

**Artículo 405:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología clasificará a los establecimientos en:

- a) Primera Categoría: la que cuente con siete (7) a doce (12) secciones;
- b) Segunda Categoría: la que cuente con más de tres (3) secciones;
- c) Tercera Categoría: la que cuente con una (1) hasta tres (3) secciones.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DEL DESTINO DE LAS VACANTES**

**Artículo 406:** Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 393, las vacantes que se produzcan anualmente se afectarán para los concursos que tendrán lugar al menos una vez cada dos años y en las fechas que fijare la reglamentación para cada nivel de la enseñanza, respetando los porcentajes para traslados, reincorporaciones, ingresos, acrecentamientos en horas cátedra y ascensos de acuerdo con 10 normado en las disposiciones especiales de la presente ley.

#### **CAPÍTULO III**

##### **DEL INGRESO Y LOS TÍTULOS HABILITANTES**

**Artículo 407:** El ingreso a la Educación Bilingüe Intercultural se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

La Junta de Clasificación deberá considerar:

- a) Título docente o profesional correspondiente, exigible para el cargo, según pueblo y competencia del título.
- b) Promedio general de calificaciones.
- c) Antigüedad de gestión en el nivel.
- d) Servicios docentes prestados en el nivel.
- e) Residencia, según ubicación del establecimiento.
- f) Otros títulos, certificados de perfeccionamiento y antecedentes valorables, cursos y conferencias dictados, publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la modalidad.

**Artículo 408:** Habilitan para el desempeño en Nivel Inicial en la modalidad:

- a) - Para maestro de sección, según orden de prelación, estableciéndose dos listas de mérito, 1- correspondiente a docentes indígenas y 2- a no indígenas.

1- El título de maestro o profesor de Educación Bilingüe Intercultural de Nivel Inicial, del pueblo correspondiente o denominación equivalente con alcance para atención de niños de 0 a 5 años expedido por Institutos Superiores del Profesorado del Nivel Inicial del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Escuelas Normales e Institutos Superiores del Profesorado, dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, Institutos Privados oficialmente reconocidos, Universidades Nacionales, establecimientos de otras provincias cuya validez esté reconocida por la Nación, o regímenes provinciales concordantes para el desempeño en escuelas Bilingüe.

- 2- El título de maestro o profesor de Nivel Inicial o denominación equivalente con alcance para atención de niños de 0 a 5 años expedido por Institutos Superiores del Profesorado del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Escuelas Normales e Institutos Superiores del Profesorado dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, Institutos Privados oficialmente reconocidos, Universidades Nacionales, establecimientos de otras Provincias cuya validez esté reconocida por la Nación o regímenes provinciales concordantes para el desempeño en Escuelas Bilingüe y 2 años de antigüedad en la modalidad o la aprobación de cursos de capacitación en el conocimiento del educando no inferior a 270 horas didácticas.
- b) - Para Auxiliar docente o maestro de sección con funciones de secretario:
- 1- Título docente del nivel, el certificado de Auxiliar Docente Aborigen, o sus denominaciones con alcance para atención de niños de 0 a 5 años.
  - 2- Se dará prioridad al docente perteneciente al pueblo correspondiente.
- c) - Para maestro de Materia Especial:
- 1- Docente: Título de maestro o profesor de la materia y título de maestro o profesor de Educación Bilingüe Intercultural;
  - 2- Habilitante: Título de maestro o profesor de la materia y 2 años de antigüedad en la modalidad y etnia o la aprobación de cursos de capacitación de la modalidad, en el conocimiento del educando no inferior a 270 horas didácticas.
  - 3- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los incisos 1 y 2 podrán ingresar los idóneos en la especialidad que acrediten formación y capacitación. Idóneos, sabios o Pedagogos indígenas: personas indígenas en los términos de la ley 562-W (antes ley 3258) -del Aborigen Chaqueño, con sabiduría y conocimiento de la lengua y cosmovisión indígena, elegido por la comunidad, con una edad no menor de cuarenta (40) años y capacitación didáctico-pedagógica no inferior a 60 horas.
- d) - Para Auxiliar Docente Aborigen -A.D.A.
- 1- Docente: Título de Auxiliar Docente Aborigen o equivalente.
  - 2- Habilitante: El título de maestro o profesor de Educación Bilingüe Intercultural de Nivel Inicial.
  - 3- Supletorio: Título de Técnico Superior en Interpretación en Lengua Indígena (Qom, Wichí y Moqoit).

#### **CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN**

**Artículo 409:** Para el personal de los establecimientos y servicios de Educación Bilingüe Intercultural se establece el siguiente escalafón:

- a) Maestro de sección o Auxiliar Docente Aborigen o maestro de sección con funciones de secretario.
- b) Director.
- c) Supervisor Escolar del Pueblo correspondiente, según lo fije la reglamentación.

## **CAPÍTULO V DE LOS ASCENSOS**

**Artículo 410:** Los ascensos a los cargos directivos y/o jerárquicos, de cada escalafón se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición o cursos de promoción.

La sumatoria de los antecedentes y la clasificación de la oposición o de los cursos de promoción determinará el orden de mérito por puntos. En el caso que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología optare por la oposición conformará un jurado integrado por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes, con trayectoria destacada en Educación Bilingüe Intercultural y hablantes reconocidos del pueblo correspondiente, docentes titulares en el grado del escalafón o grado superior al cargo a concursar o en su defecto por docentes jubilados.

**Artículo 411:** Los aspirantes a concursos de ascensos contarán regularmente con el apoyo de cursos de la modalidad, de carácter presencial y a distancia organizados por la Dirección de Formación Docente Continua. La participación de los aspirantes a dichos cursos será optativa.

**Artículo 412:** Los concursos de antecedentes, a cargo de la Junta de Clasificación Bilingüe Intercultural se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Promedio de la calificación profesional de los dos (2) últimos años.
- b) Asistencia perfecta.
- c) Antigüedad en el nivel y modalidad.
- d) Ubicación del establecimiento.
- e) Títulos, estudios, publicaciones, premios y otras actividades docentes.
- f) Otros antecedentes valorables especificados en la reglamentación.
- g) Manejo fluido de la lengua materna del pueblo Qom, Wichí o Moqoit según corresponda.

**Artículo 413:** Para participar de los concursos de ascensos de oposición o cursos de promoción, según los cargos se requerirá:

- a) Poseer el título docente exigido para el Pueblo correspondiente y la antigüedad según normativa vigente cuando se concursen cargos de director y supervisor escolar de modalidad.
- b) Poseer el título docente de la materia y del Pueblo correspondiente, con la antigüedad exigida según normativa vigente, cuando se concursen cargos de supervisor técnico de materia especial.

**Artículo 414:** Los concursos de oposición para cargos directivos y hasta el último grado del escalafón estarán a cargo de jurados integrados para el efecto y se ajustarán a las normas que establezca la reglamentación.

## **CAPÍTULO VI DE LOS INTERINATOS y SUPLENCIAS**

**Artículo 415:** Para el desempeño de cargos interinos y suplentes será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

## **TÍTULO XXVIII**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PRIMARIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS CATEGORÍAS DE LAS ESCUELAS DE NIVEL PRIMARIO**

**Artículo 416:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a través de la instancia correspondiente clasificará a los establecimientos en:

- a) Primera Categoría: la que cuente con diez (10) o más secciones con Dirección libre, un (1) Vice-Director y un (1) maestro con función de Secretario.
- b) Segunda Categoría: la que cuente con cinco (5) a nueve (9) secciones con Dirección libre.
- c) Tercera Categoría: la que cuente con una (1) a cuatro (4) secciones, con clase anexa.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DEL DESTINO DE LAS VACANTES**

**Artículo 417:** Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 393, las vacantes que se produzcan anualmente se afectarán para los concursos que tendrán lugar al menos una vez cada dos años y en las fechas que fijare la reglamentación para cada nivel de la enseñanza, respetando los porcentajes para traslados, reincorporaciones, ingresos, acrecentamientos en horas cátedra y ascensos de acuerdo con lo normado en las disposiciones especiales de la presente ley.

#### **CAPÍTULO III**

#### **DEL INGRESO Y TÍTULOS HABILITANTES**

**Artículo 418:** El ingreso a la Educación Bilingüe Intercultural se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

La Junta de Clasificación deberá considerar:

- a) Título docente o profesional correspondiente exigible para el cargo, según el pueblo y competencia de título.
- b) Promedio general de calificaciones.
- c) Antigüedad de gestión en el nivel.
- d) Servicios docentes prestados en el nivel.
- e) Residencia, según ubicación del establecimiento.
- f) Otros títulos, certificados de perfeccionamiento y antecedentes valorables, cursos y conferencias dictados, publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la modalidad.

**Artículo 419:** Habilitan para el desempeño de:

- a) Para Maestro de Grado y Sección: según el orden de prelación, estableciéndose dos listas de mérito, 1- correspondiente a docentes indígenas y 2- a no indígenas:
  - 1- El título de maestro o profesor Bilingüe Intercultural del pueblo correspondiente, expedido por Institutos Superiores del Profesorado del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Escuelas Normales e Institutos Superiores del Profesorado, dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, Institutos Privados oficialmente reconocidos, Universidades Nacionales, establecimientos de otras Provincias cuya validez esté reconocida por la Nación o regímenes

- provinciales concordantes para el desempeño en escuelas Bilingüe.
- 2- El título de Maestro o Profesor Enseñanza Primaria o equivalente y 2 años de antigüedad en la modalidad y pueblo o la aprobación de cursos de capacitación de la modalidad, en el conocimiento del educando no inferior a doscientos setenta (270) horas didácticas.
- b) Para Auxiliar Docente Aborigen A.D.A:
- 1- Docente: Título de Auxiliar Docente Aborigen o Equivalente, expedido por Institutos Superiores del Profesorado del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Escuelas Normales e Institutos Superiores del Profesorado, dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, Institutos Privados oficialmente reconocidos, Universidades Nacionales, establecimientos de otras Provincias cuya validez esté reconocida por la Nación o regímenes provinciales.
  - 2- Habilitante: El título de Maestro o Profesor de Educación Bilingüe Intercultural de Nivel Primario.  
Supletorio: Título de Técnico Superior en Interpretación en Lengua Indígena (Qom, Wichí y Moqoit).
- c) Para Maestro de Materias Especiales: Maestro Especial de Educación Física, Plástica, Música, Expresión Corporal, Orientación Manual u otra Especialidad que se incorpore a la planta funcional:
- 1- Docente: título de Maestro o Profesor de la Materia y el título de Profesor en Educación Bilingüe Intercultural del pueblo correspondiente.
  - 2- Habilitante: Título de Maestro o Profesor de la Materia y la aprobación de curso de capacitación en el conocimiento del educando según la lengua materna no inferior a doscientos setenta (270) horas didácticas o dos (2) años de antigüedad como mínimo en escuelas con alumnos de la modalidad de la etnia correspondiente.
  - 3- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los incisos a) y b), podrán ingresar los idóneos en la especialidad que acrediten formación y capacitación. Idóneos, sabios o Pedagogos indígenas: persona indígena en los términos de la ley 562- W (antes ley 3258) -del Aborigen Chaqueño, con sabiduría y conocimiento de la lengua y cosmovisión indígena, elegido por la comunidad, con una edad no menor de cuarenta (40) años y capacitación didáctico-pedagógica no inferior a sesenta (60) horas.

## **CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN**

**Artículo 420:** Para el Personal de los establecimientos y servicios de Educación Bilingüe Intercultural se establece el siguiente escalafón:

- a)
- 1- Maestro de Grado o Sección, Auxiliar Docente Aborigen, Maestro con Funciones de Secretario o Maestro Bilingüe Intercultural.
  - 2- Director de Escuela de 3ra Categoría.
  - 3- Director de Escuela de 2da Categoría, Vice-Director.
  - 4- Director de Escuela de 1ra Categoría.

5- Supervisor Escolar del pueblo correspondiente del escalafón, según lo fije la reglamentación.

b)

1- Maestros de Materias Especiales: Educación Plástica, Educación Física, Música, Expresión corporal, Orientación manual u otra especialidad que se incorpore a la planta funcional.

## CAPÍTULO V

### DE LOS ASCENSOS

**Artículo 421:** Los ascensos a los cargos directivos y/o jerárquicos, de cada escalafón se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición o cursos de promoción. La sumatoria de los antecedentes y la clasificación de la oposición o de los cursos de promoción determinará el orden de mérito por puntos. En el caso que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología optare por la oposición conformará un jurado integrado por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes, con trayectoria destacada en Educación Bilingüe Intercultural y hablantes reconocidos del pueblo correspondiente, docentes titulares en el grado del escalafón o grado superior al cargo a concursar o en su defecto por docentes jubilados.

**Artículo 422:** Los aspirantes a concursos de ascensos contarán regularmente con el apoyo de cursos de la modalidad, de carácter presencial y a distancia organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. La participación de los aspirantes a dichos cursos será optativa.

**Artículo 423:** Los concursos de antecedentes y oposición, a cargo de la Junta de Clasificación se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Promedio de la calificación profesional de los dos (2) últimos años.
- b) Asistencia Perfecta.
- c) Antigüedad en el nivel y modalidad.
- d) Ubicación del establecimiento.
- e) Títulos, Estudios, Publicaciones, Premios y otras actividades docentes.
- f) Otros antecedentes valorables especificados en la reglamentación.
- g) Manejo fluido de la lengua materna del pueblo Qom, Wichí y Moqoit según corresponda.

**Artículo 424:** Para participar de los concursos de ascensos, según los cargos se requerirá:

- a) Poseer el título docente exigido para el pueblo correspondiente cuando se concursen cargos de Director y Supervisor Escolar de la modalidad.
- b) Poseer el título docente de la materia y del pueblo correspondiente cuando se concursen cargos de Supervisor Técnico de Materia Especial.

**Artículo 425:** Para optar a los cargos de ascensos en los distintos grados de los respectivos escalafones de la Educación Bilingüe Intercultural será necesario contar con los requisitos que en cada caso se detallan:

a) Para Director de Escuela de Tercera Categoría:

- 1- Primer llamado: los Maestros de Grado o Sección o Maestros con funciones de Secretario con una antigüedad mínima de tres (3) años como titular en escuelas de Educación Bilingüe Intercultural del cargo concursado.

- 2- Segundo llamado: los Maestros de Grado o Sección o Maestros con funciones de Secretario de las escuelas de Educación Bilingüe Intercultural de la misma modalidad del cargo concursado, sin requisito de antigüedad.
- b) Para Director de Escuela de Segunda Categoría o Vice-Director:
- 1- Primer llamado: los Maestros de Grado o Sección, o Maestros con funciones de Secretario titulares con una antigüedad mínima de seis (6) años en escuelas de la misma modalidad del cargo concursado de los cuales dos (2) años como titular y los directores de escuelas de 3ra categoría con un (1) año como mínimo en el cargo en escuelas de la misma modalidad.
  - 2- Segundo llamado: los Directores de escuelas de 3ra categoría sin requisito de antigüedad como titular, los Maestros de Grado o Sección o Maestros con funciones de Secretario o Maestros Auxiliares titulares con cuatro (4) años de antigüedad en escuelas de la misma modalidad del cargo concursado de los cuales dos (2) años como titular.
- c) Para Director de Escuela de Primera Categoría:
- 1- Primer llamado: Los Vice-Directores titulares y los Directores titulares de escuelas de 2da categoría de la modalidad del cargo concursado con dos (2) años de antigüedad como mínimo en el cargo.
  - 2- Segundo llamado: Los Directores Titulares de Escuelas de 3ra categoría con cuatro (4) años de antigüedad en el cargo en escuelas de la misma modalidad del cargo concursado o Maestros de Grado o Sección o Maestros con funciones de Secretario o Maestros Auxiliares Titulares con diez (10) años de antigüedad en escuelas de la misma modalidad de los cuales dos (2) de desempeño como titular.
- d) Para Supervisor Escolar Escuela Bilingüe Intercultural (EBI) del Pueblo correspondiente, según lo fije la reglamentación:
- 1- Los requisitos para el primer y segundo llamado serán determinados por la autoridad de aplicación.

**TÍTULO XXIX**  
**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDARIO**

**Artículo 426:** Los establecimientos educativos de nivel secundario de la modalidad se clasificarán, conforme lo fije la reglamentación en las siguientes categorías:

- a) Primera categoría: Ciclos completos y de once (11) a veinte (20) o más divisiones.
- b) Segunda categoría: Ciclos completos y hasta diez (10) divisiones.
- c) Tercera categoría: ciclo incompleto.

**CAPÍTULO II**  
**DESTINO DE LAS VACANTES**

**Artículo 427:** Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 393, las vacantes que se produzcan anualmente se afectarán para los concursos que tendrán lugar al menos una vez cada dos años y en las fechas que fijare la reglamentación para cada nivel de la enseñanza, respetando los porcentajes para traslados, reincorporaciones, ingresos, acrecentamientos en horas cátedra y ascensos de acuerdo con lo normado en las disposiciones especiales de la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL INGRESO, TÍTULOS HABILITANTES y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES**

**Artículo 428:** El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de treinta (30) horas cátedra se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición cuando corresponda.

**Artículo 429:** El ingreso a la Docencia se hará con un mínimo de hasta seis (6) horas y un máximo de treinta (30) horas cátedra y treinta y seis (36) horas cuando se trata de cargo equivalente y por excepción con menos de doce (12) horas.

**Artículo 430:** La Junta de Clasificación Bilingüe Intercultural Indígena deberá considerar:

El título de Maestro Bilingüe Intercultural o Profesor de Educación Bilingüe e Intercultural del Pueblo correspondiente, expedido por Institutos de Educación Superior o equivalente, Institutos privados oficialmente reconocidos, Universidades Nacionales, establecimientos de otras Provincias cuya validez esté reconocida por la Nación, o regímenes provinciales concordantes para el desempeño en Escuelas de Educación Bilingüe e Intercultural, para los espacios curriculares relacionados a la Lengua, Cultura y Cosmovisión Indígena.

Se ingresará a la docencia por los siguientes cargos, los que se considerarán de inicio de la carrera:

- a) Profesor.
- b) Asesor pedagógico indígena.
- c) Profesor guía indígena.
- d) Profesor indígena a cargo de internado.
- e) Auxiliar Docente Indígena; Auxiliar Indígena de Trabajos Prácticos; Pedagogo Indígena; Tutor Bilingüe Intercultural, según inciso d) del artículo 42 de la ley 1887-E (antes ley 6691).

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL ESCALAFÓN**

**Artículo 431:** Se establecen en la enseñanza secundaria los siguientes escalafones:

- a)
  - 1- Profesor; Asesor Pedagógico; Tutor Guía Bilingüe Intercultural, Profesor Guía; Profesor Bilingüe Intercultural a cargo de internado o residencia; Auxiliar de Trabajos Prácticos Bilingüe Intercultural.
  - 2- Director de 3ra categoría.
  - 3- Director de 2da categoría o Vice-Director.
  - 4- Director de 1ra categoría.
  - 5- Supervisor Zonal Técnico-Docente, Administrativo.
- b)
  - 1- Auxiliar Docente.
  - 2- Auxiliar Docente Principal.
  - 3- Prosecretario.
  - 4- Secretario.
  - 5- Secretario de Dirección de Modalidad.
- c)
  - 1- Auxiliar de Trabajos Prácticos.
- d)
  - 1- Psicopedagogo, Psicólogo, Asistente Social, Médico.

e)

- 1- Profesor.
- 2- Director de 3ra categoría.
- 3- Director de 2da categoría o Vice-Director.
- 4- Director de 1ra categoría.
- 5- Supervisor Zonal Técnico-Docente, Administrativo.

**Artículo 432:** Habilitan para el desempeño en la Educación Bilingüe e Intercultural, según corresponda.

Para horas cátedras:

a) Para los espacios curriculares relacionados a la Lengua, Cultura y Cosmovisión indígenas:

Título Docente: el título de Licenciado en Educación Bilingüe Intercultural, el título de profesor de Lengua y Cultura Qom, Wichí o Moqoit según corresponda.

Título Habilitante: el título de Maestro Bilingüe Intercultural o Profesor de Educación Bilingüe e Intercultural del Pueblo correspondiente, Profesor en Pedagogía Bilingüe Intercultural Indígena, expedido por Institutos de Educación Superior o equivalente, Institutos privados oficialmente reconocidos, Universidades Nacionales, establecimientos de otras Provincias cuya validez esté reconocida por la Nación, o regímenes provinciales concordantes para el desempeño en escuelas de Educación Bilingüe e Intercultural Indígena.

b) El título de Profesor: según la competencia del título docente, otorgado por Institutos de Educación Superior o equivalente, Institutos privados oficialmente reconocidos, Universidades Nacionales, establecimientos de otras Provincias, en la asignatura o cargo para los que se postula con capacitación específica a través de formación docente continua o especialización vinculada con la Educación Bilingüe e Intercultural, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas y dos (2) años de desempeño con experiencia y compromiso comunitario como mínimo en escuelas de esta modalidad, salvo que se trate de indígena, en los términos de la ley 562-W (antes ley 3258) - del Aborigen chaqueño, a quien no se le exigirá los requisitos de capacitación o antigüedad.

c) Los cargos de Auxiliar Docente o Tutor Bilingüe Intercultural serán cubiertos de acuerdo con el siguiente orden de prelación de títulos:

- 1- Docente: Auxiliar Docente o título equivalente, expedido por instituciones oficiales o privadas oficialmente reconocidas.
- 2- Habilitante: Título docente otorgado por Institutos de Educación Superior o equivalentes, con capacitación en estudios bilingües interculturales indígenas cuyos certificados de estudios sean otorgados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
- 3- Supletorio: Idóneo, sabio o pedagogo indígena: persona indígena en los términos de la ley 562- W (antes ley 3258) -del Aborigen Chaqueño, con sabiduría y conocimiento de la lengua y cosmovisión indígena, elegido por la comunidad, con una edad no menor de cuarenta (40) años; en ambos casos con capacitación didáctico-pedagógica no inferior a sesenta (60) horas.

La idoneidad de los postulantes se comprobará en oportunidad del concurso correspondiente por los medios y procedimientos que se establezcan, conforme lo fije la reglamentación.

**TÍTULO XXX**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS INSTITUTOS DEL NIVEL SUPERIOR**

**Artículo 433:** Para el personal docente que ingrese o ascienda a los distintos grados de la modalidad, del escalafón del nivel terciario se instrumentarán concursos de antecedentes y oposición o se podrá optar la modalidad de cursos de promoción.

**CAPÍTULO II**  
**DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE**

**Artículo 434:** El régimen para el personal docente que se desempeña en los institutos de la modalidad y el nivel terciario, comprenderá a profesores designados a lo normado para las distintas modalidades, según la función.

**CAPÍTULO III**  
**DEL INGRESO Y TÍTULOS HABILITANTES**

**Artículo 435:** Para ingresar a la docencia en la modalidad y en el nivel terciario deberá cumplirse con las condiciones establecidas en las disposiciones generales y en las especiales para el nivel terciario del presente estatuto.

**Artículo 436:** Habilitan para el desempeño en la Educación Bilingüe e Intercultural de Educación Superior, según corresponda.

Para horas cátedra:

- a)- El título de Profesor de Lengua y Cultura Qom, Wichí o Moqoit según corresponda, el título de Profesor en Pedagogía Bilingüe Intercultural Indígena.
- b)- Título Habilitante: El título de Licenciado en Educación Bilingüe Intercultural, el título de Maestro Bilingüe Intercultural o Profesor de Educación Bilingüe e Intercultural del Pueblo correspondiente, Profesor en Pedagogía Bilingüe Intercultural Indígena, expedido por Institutos de Educación Superior o equivalente, Institutos privados oficialmente reconocidos, Universidades Nacionales, establecimientos de otras Provincias cuya validez esté reconocida por la Nación o regímenes provinciales concordantes para el desempeño en escuelas de Educación Bilingüe e Intercultural Indígena.
- c)- Supletorio: El título de Profesor: según la competencia de título docente, otorgado por Institutos de Educación Superior o equivalente, Institutos privados oficialmente reconocidos, Universidades Nacionales, establecimientos de otras Provincias, en la asignatura o cargo para los que se postula, con capacitación específica a través de formación docente continua o especialización vinculada con la Educación Bilingüe e Intercultural Indígena, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas y dos (2) años de desempeño con experiencia y compromiso comunitario como mínimo en escuelas de esta modalidad.

Los cargos de Bedel, Ayudante de Trabajos Prácticos o de laboratorio, Auxiliar de Investigación o Maestro de Taller serán cubiertos de acuerdo con el siguiente orden de prelación de títulos:

- a) Docente: Auxiliar Docente Aborigen o título equivalente expedido por instituciones oficiales o privadas oficialmente reconocidas.
- b) Habilitante: Título docente otorgado por Institutos de Educación Superior o equivalente, con capacitación en estudios bilingües

interculturales indígenas cuyos certificados de estudios sean otorgados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- c) Supletorio: Idóneo, sabio o pedagogo indígena: persona indígena en los términos de la ley 562-W (antes ley 3258) – del Aborigen Chaqueño, con sabiduría y conocimiento de la lengua y cosmovisión indígena, elegido por la comunidad, con una edad no menor de cuarenta (40) años; en ambos casos con capacitación didáctico-pedagógica no inferior a sesenta (60) horas.

La idoneidad de los postulantes se comprobará en oportunidad del concurso correspondiente por los medios y procedimientos que se establezcan, conforme lo fije la reglamentación.

## **CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN**

**Artículo 437:** Se establecen en el nivel superior los siguientes escalafones:

- a)  
1- Profesor.  
2- Vice-Rector.  
3- Rector.
- b)  
1- Profesor.  
2- Director de Estudios.  
3- Coordinador Pedagógico.  
4- Vice-Rector.  
5- Rector.
- c)  
1- Profesor.  
2- Director de Estudios.  
3- Vice-Rector.  
4- Rector.
- d)  
1- Profesor.  
2- Coordinador Pedagógico.  
3- Vice-Rector.  
4- Rector.
- e)  
1- Bedel.  
2- Jefe de Bedeles.  
3- Prosecretario.  
4- Secretario.  
5- Secretario del Consejo de Rectores.
- f) Auxiliar de Trabajos Prácticos Bilingüe Intercultural.  
g) Ayudante de Cátedra o Ayudante de Práctica de la Enseñanza.  
h) Auxiliar de Investigación.  
i) Ayudante de Laboratorio.  
j) Tutor Guía Bilingüe Intercultural.  
k) Profesor Bilingüe Intercultural a cargo de internado o residencia.  
1- Maestro de taller.  
2- Jefe de taller.

## **CAPÍTULO V DE LOS INTERINATOS y SUPLENCIAS**

**Artículo 438:** Para el desempeño de interinatos y suplencias en cargos u horas cátedra en los institutos de nivel terciario en sus distintas especialidades, los aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares.

**Artículo 439:** Los aspirantes a interinatos y suplencias se inscribirán anualmente en los institutos donde desearan desempeñarse. A tal efecto, las rectorías de los establecimientos habilitarán un registro de personal aspirante.

### **TÍTULO XXXI**

## **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICA- TÉCNICA-AGROPECUARIA y FORMACIÓN PROFESIONAL BILINGÜE INTERCULTURAL**

### **CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 440:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de las Subsecretarías competentes, clasificará los establecimientos de Educación Técnica, cuando correspondiere y conforme lo fije la reglamentación, en Educación Técnica Bilingüe Intercultural Indígena, Educación Agropecuaria, Bilingüe Intercultural Indígena y Formación Profesional Bilingüe Intercultural Indígena, por su modalidad, categoría y ubicación:

- a) Según su modalidad y de acuerdo con los planes y programas de estudio:
  - Escuelas de Educación Técnica Bilingüe Intercultural Indígena.
  - Escuelas de Educación Agropecuaria Bilingüe Intercultural Indígena.
  - Escuelas de Formación Profesional Bilingüe Intercultural Indígena.
- b) Según su categoría: primera, segunda o tercera categoría para Escuelas de Educación Técnica Bilingüe Intercultural Indígena y Escuelas de Formación Profesional Bilingüe Intercultural Indígena y primera categoría o única para las Escuelas de Educación Agropecuaria Bilingüe Intercultural Indígena, conforme lo fije la reglamentación.

### **CAPÍTULO II DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES**

**Artículo 441:** El ingreso a la Docencia se hará con un mínimo de hasta seis (6) horas y un máximo de treinta (30) horas cátedra y treinta y seis (36) horas cuando se trata de cargo equivalente y por excepción con menos de doce (12) horas.

Se ingresará a la docencia en los establecimientos de Educación Técnica, Educación Agropecuaria y de Formación Profesional Bilingüe Intercultural Indígena por los siguientes cargos:

- a) Establecimientos de Enseñanza Técnica Bilingüe Intercultural y Formación Profesional Bilingüe Intercultural Indígena:
  - 1- Profesor de Asignaturas de Educación Técnica.
  - 2- Profesor de Asignaturas de Educación Bilingüe Intercultural Indígena.
  - 3- Maestro de Enseñanza Práctica.
  - 4- Ayudante de Trabajos Prácticos.
  - 5- Auxiliar Docente Aborigen.

- 6- Auxiliar Docente Aborigen de Internado.
  - 7- Asesor Pedagógico Indígena.
  - 8- Maestro ayudante de trabajos prácticos, transferidos al Sistema Educativo Provincial mediante la ley 24.049.
- b) Establecimientos de Enseñanza Agropecuaria Bilingüe Intercultural.
- 1- Profesor de Asignaturas de Formación Agropecuaria Bilingüe Intercultural.
  - 2- Profesor de Asignaturas de Formación General.
  - 3- Maestro de Enseñanza Práctica.
  - 4- Ayudante de Trabajos Prácticos.
  - 5- Auxiliar Docente Aborigen.
  - 6- Auxiliar Contable.
  - 7- Auxiliar Docente Aborigen de Internado.
  - 8- Auxiliar Técnico Docente.
  - 9- Asesor Pedagógico Indígena.

## **TÍTULO XXXII DISPOSICIONES ESPECIALES PARA BIBLIOTECAS**

### **CAPÍTULO I DE LA MODALIDAD, CATEGORIAS Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 442:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, clasificará los establecimientos bibliotecarios bilingües interculturales por modalidad, categoría y ubicación.

a) Por Modalidad en:

- 1- Biblioteca Central Bilingüe Intercultural Indígena: es la que centraliza y normaliza los procesos técnicos y de recuperación de la información del material bibliográfico y especial de las bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para lograr una utilización razonable del personal y los recursos materiales. Proporciona el material bibliográfico y especial para posibilitar la educación en todos sus niveles como también a la indagación, la investigación, la información y la recreación en concordancia con los fines y objetivos de la Educación Bilingüe Intercultural Indígena y los intereses culturales y sociales de la comunidad a la que asiste, ya sea del Pueblo Qom, Wichí o Moqoit.
- 2- Bibliotecas Escolares Bilingües Intercultural e Indígenas: son aquellas que funcionan dentro del ámbito escolar de una comunidad indígena o mixta y la finalidad específica es contribuir al logro de los objetivos formulados por la escuela y la comunidad de referencia, cooperando con el desarrollo de los programas educativos y pedagógicos bilingües interculturales indígenas, facilitando la indagación, investigación, consulta y recreación.
- 3- Bibliotecas Públicas Bilingües Interculturales Indígenas: son aquellas que se hallan al servicio de toda la población de una comunidad indígena. Funciona gratuitamente y atiende al público en general, convirtiéndose en un agente que contribuye al desarrollo cultural del sujeto, fortaleciendo su identidad étnica y lingüística y al bienestar de la comunidad de referencia.
- 4- Bibliotecas Infantiles Bilingües Interculturales Indígenas: dedicadas exclusivamente a la formación y recreación de los niños indígenas de los tres Pueblos (qom, wichi y moqoit) con una organización que responda a sus intereses y necesidades en

las distintas etapas de su desarrollo psíco-físico, identitario intracultural y espiritual.

- 5- Bibliotecas Especiales Bilingües Interculturales Indígenas: son aquellas destinadas a un público que por sus condiciones especiales no pueden hacer uso de las bibliotecas mencionadas anteriormente. Su misión consiste en satisfacer las necesidades de estos lectores, sea cual fuere su condición intelectual o física y ofrecer los elementos necesarios para su cultura, cosmovisión, recuperación espiritual, física, intracultural y psíquica y su reinclusión en la sociedad.
  - 6- Bibliotecas Especializadas Bilingües Interculturales: son las que sirven a una determinada disciplina de la ciencia, técnica, cosmovisión de un Pueblo, ya sea Qom, Wichí y Moqoit con sus diferentes sub grupos étnicos y sus distintas expresiones del arte.
  - 7- Bibliotecas de Jornada Completa Bilingües Interculturales Indígenas: son bibliotecas escolares que funcionan en escuelas de esa modalidad y sirven de apoyo a las mismas.
  - 8- Bibliotecas de Frontera Bilingües Interculturales Indígenas: son las que están emplazadas en zonas de frontera y cuyo objetivo primordial es la defensa de la soberanía nacional, a través de su material y actividades.
  - 9- Bibliotecas Laboratorios Bilingües Interculturales Indígenas: son aquellos establecimientos bibliotecarios destinados en forma permanente a la atención, observación, práctica, residencia y como servicio de apoyo a la Educación Superior con la cual trabajará en estrecha coordinación. Se constituirán en campos de estudio y experimentación para los estudiantes de la carrera de bibliotecarios.
- b) Por categorías: para la categorización de las Bibliotecas Bilingües Interculturales se tendrá en cuenta el fondo bibliográfico y específico a la comunidad de referencia (Qom, Wichí y Moqoit), los servicios, matrículas escolares y población atendida. Las categorías serán: especial, primera categoría, segunda categoría y tercera categoría, conforme lo fije la reglamentación.
- c) Por ubicación: las bibliotecas serán ubicadas en los mismos grupos que correspondiere a los establecimientos educativos bilingües interculturales de los distintos niveles de enseñanza existentes en las localidades en las que se hallen emplazadas.

## **CAPÍTULO II DEL ESCALAFÓN**

**Artículo 443:** El escalafón del personal en el Servicio Bibliotecario Bilingüe Intercultural Indígena es el que se señala a continuación:

- a) Auxiliar Docente Aborigen de Biblioteca o equivalente, según el pueblo que corresponda (Qom, Wichí o Moqoit).
- b) Bibliotecario.
- c) Director de Biblioteca de 3ra categoría.
- d) Vice-Director de Biblioteca o Director de Biblioteca de segunda categoría.
- e) Director de Biblioteca de primera categoría o Director de Biblioteca Central.
- f) Supervisor Técnico de Biblioteca Bilingüe Intercultural Indígena o Secretario Técnico de la Dirección General de Biblioteca.

### **CAPÍTULO III DEL INGRESO Y TÍTULOS HABILITANTES**

**Artículo 444:** El ingreso en el Servicio Bibliotecario Bilingüe Intercultural Indígena se realizará por el primer grado del escalafón correspondiente, por concurso de títulos y antecedentes.

Los antecedentes que la Junta de Clasificación Bilingüe Intercultural Indígena deberá considerar son los siguientes:

- a) Título Docente de Bibliotecario de Educación Superior, universitario o no universitario, expedido por entidades oficiales u oficialmente reconocidas, obtenido por persona indígena (Qom, Wichí o Moqoit), en los términos de la ley 562-W (antes ley 3258) - del Aborigen Chaqueño, con conocimiento de su lengua y cosmovisión del Pueblo con el cual se identifica.
- b) Título Docente de Bibliotecario de Educación Superior, universitario o no universitario, expedido por entidades oficiales u oficialmente reconocidas, obtenido por persona no indígena con dos (2) años de antigüedad como mínimo en bibliotecas con alumnos indígenas del Pueblo correspondiente o ciento veinte (120 horas) de cursos relacionados con la modalidad Bilingüe Intercultural Indígena.
- c) Título de Auxiliar Docente Aborigen o equivalente.
- d) Promedio de calificaciones del título docente de la especialidad.
- e) Servicios prestados en la especialidad y la modalidad.
- f) Antigüedad de gestión en la especialidad y la modalidad.
- g) Publicaciones, trabajos de investigación, actividades y premios vinculados con la especialidad y modalidad.
- h) Otros títulos y antecedentes valorables vinculados con la especialidad y la modalidad Bilingüe Intercultural.

### **TÍTULO XXXIII DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL CON ALUMNOS INDÍGENAS**

#### **CAPÍTULO I DEL INGRESO Y LOS TÍTULOS HABILITANTES**

**Artículo 445:** Habilitan para el desempeño en la educación especial con alumnos indígenas:

- a) Para Maestro de Grado y Sección o Maestro Auxiliar:  
El título de Maestro o Profesor de Educación Especial de la modalidad asistencial correspondiente, expedido por Institutos de Educación Superior, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o del Ministerio de Educación de la Nación, Escuelas Normales, institutos privados oficialmente reconocidos, universidades nacionales, establecimientos de otras Provincias cuya validez esté reconocida por la Nación o regímenes provinciales concordantes para el desempeño en escuelas o servicios para personas con discapacidad mental, auditiva o visual. El título de Maestro o Profesor de Educación Especial, con capacitación y residencia no inferior a un año no acumulable, en centros o servicios en estimulación temprana.  
El orden de mérito a los fines de designación será el siguiente: El título de Maestro o Profesor de Educación Especial y título de especializaciones otorgadas por institutos de Educación Superior

de Formación Docente, especializados oficiales o privadas oficialmente reconocidos.

El título de Maestro o Profesor de Educación Especial y certificado de Especialista en Estimulación Temprana no inferior a doscientas setenta (270) horas, otorgados por organismos especializados oficiales o privados oficialmente reconocidos.

El título de Maestro o Profesor de Educación Especial con residencia no inferior a un (1) año en centros o servicios especializados oficiales o privados oficialmente reconocidos.

El título de Pedagogo Bilingüe Intercultural.

El título de Maestro o Profesor de Educación Especial de la modalidad Discapacidad Mental y capacitación de post-grado, a través de cursos y residencias en centros especializados oficiales o privados oficialmente reconocidos para el desempeño en escuelas o servicios para alumnos con síndrome psicótico.

El título de Maestro Bilingüe Intercultural o su equivalente, el título de Profesor Bilingüe Intercultural para Nivel Inicial o Primario el título de Maestro Normal o su equivalente o el título de Profesor en Educación Preescolar o su equivalente, con alcance para la atención de niños de 0 a 6 años; certificado de curso de capacitación en conocimientos para la educación del discapacitado orgánico-funcional o dos (2) años como mínimo en el desempeño continuo o discontinuo, en escuelas para discapacitados orgánico-funcionales, con alumnos indígenas.

El título de Maestro o Profesor de Educación Especial de la modalidad Discapacitados Motores o sus equivalentes para el desempeño en escuelas o servicios para alumnos con discapacidades físico-motoras.

El título de Maestro o Profesor de Educación Especial de la modalidad Discapacitados Mentales para el desempeño en escuelas o servicios para alumnos con discapacidades físico-motoras-mentales.

El título de Auxiliar Docente Aborigen o equivalente.

b) Para profesionales que integran el equipo escolar:

El título de la especialidad profesional para el desempeño del cargo de Psicopedagogo, Asistente Educacional, Psicólogo, Fonoaudiólogo, Asistente Social, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Musicoterapeuta, Maestro de Psicomotricidad.

El título de médico con la especialidad médica reconocida y otorgada por autoridad competente para el desempeño del cargo de médico de acuerdo con lo establecido para cada modalidad asistencial.

El orden de mérito a los fines de designación será el siguiente:

El título de la especialidad profesional de Psicopedagogo, Psicólogo, Fonoaudiólogo, Asistente Educacional, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Maestros de Psicomotricidad, Músico Terapeuta u otra especialidad y el título en la especialización otorgados por Instituto de Educación Superior de formación docente especializado, oficiales o privados oficialmente reconocidos.

El título de la especialidad profesional de Psicopedagogo, Psicólogo, Fonoaudiólogo, Asistente Educacional, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Maestro de Psicomotricidad, Músico Terapeuta u otra especialidad y certificado de especialista en estimulación no inferior a doscientas setenta (270) horas cátedra, otorgados por organismos especializados oficiales o privados oficialmente reconocidos.

El título de la especialidad profesional de Psicopedagogo, Psicólogo, Fonoaudiólogo, Asistente Educacional, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Maestro de Psicomotricidad, Músico Terapeuta u otra especialidad y residencia no inferior a un (1) año en centros especializados oficiales o privados oficialmente reconocidos.

c) Para Maestro de Materias Especiales:

1- Docente: título de Maestro o Profesor de la materia y el título de Profesor en Educación Especial de la modalidad asistencial correspondiente.

2- Habilitante: título de Maestro o Profesor de la materia y curso de capacitación en el conocimiento del educando discapacitado no inferior a ciento veinte (120) horas didácticas o dos (2) años de antigüedad como mínimo en escuelas de educación especial de la modalidad asistencial correspondiente.

d) Para Maestros de Formación Laboral:

1- Maestro de Orientación Manual:

a) Docente: título de Maestro o Profesor de Actividades Prácticas y Profesor de Educación Especial de la modalidad asistencial correspondiente.

b) Habilitante: título de Maestro o Profesor de la materia y curso de capacitación en el conocimiento del educando discapacitado no inferior a ciento veinte (120) horas didácticas o una antigüedad de tres (3) años como mínimo en escuelas de educación especial de la modalidad asistencial correspondiente o título otorgado por escuelas de educación técnica y cursos de capacitación en el conocimiento del educando discapacitado no inferior a ciento veinte (120) horas didácticas o una antigüedad de tres (3) años como mínimo en escuelas de educación especial de la modalidad asistencial correspondiente.

2- Maestro de Pre-taller y Taller:

a) Docente: título de Maestro o Profesor en el área de su competencia técnica (actividades prácticas, carpintería, zapatería, actividades agronómicas, educación plástica, herrería, tapicería, cerámica u otros oficios consignados en plantas funcionales) y título de Profesor en Educación Especial.

b) Habilitante: título de Maestro o Profesor en el área de su competencia técnica o título otorgado por escuelas de educación técnica y curso de capacitación en el conocimiento del alumno discapacitado no inferior a ciento veinte (120) horas didácticas o tres (3) años de antigüedad como mínimo en escuelas de educación especial.

En todos los casos los títulos habilitantes se permitirán en defecto de los docentes en un mismo llamado a concurso.

Cuando no se presenten aspirantes a Maestros de Pre taller y Taller en las condiciones establecidas en los incisos a) y b) podrán ingresar los Pedagogos Indígenas (sabios o idóneos) en el oficio que acrediten formación de instructores provinciales y cursos de capacitación en el conocimiento del educando discapacitado y dos (2) años de antigüedad como mínimo en escuelas de educación especial, con alumnos indígenas, conforme el apartado 3) del inciso c) del artículo 392.

La idoneidad de los postulantes se comprobará en oportunidad del concurso correspondiente por los medios y

procedimientos establecidos para los concursos de oposición, requiriéndose el setenta por ciento (70%) como mínimo en el promedio de las pruebas.

- e) Para Maestro Bibliotecario, para Ciegos y Disminuidos Visuales:
- 1- Docente: título de Bibliotecario y título de Maestro o Profesor de Educaciones Especial, modalidad ciegos y disminuidos visuales o su equivalente.
  - 2- Habilitante: título de Bibliotecario y curso de capacitación en el conocimiento del educando discapacitado con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas didácticas o una antigüedad de tres (3) años como mínimo en escuelas de educación especial de la modalidad asistencial correspondiente.
- Los docentes y profesionales no indígenas que se desempeñen en Escuelas de Educación Especial con matrícula indígena, deberán acreditar capacitación vinculada a la Educación Bilingüe Intercultural Indígena no inferior a ciento veinte (120) horas y dos (2) años de servicios en escuelas de la modalidad Bilingüe Intercultural Indígena, requisitos que no se exigirán a docentes indígenas, en los términos de la ley 562-W (antes ley 3258) - del Aborigen Chaqueño-, a quien no se le exigirá el requisito de capacitación y antigüedad.
- f) Para Auxiliar Docente Aborigen: el título de Auxiliar Docente Aborigen o equivalente.

**TÍTULO XXXIV**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 446:** Las modalidades de Artística, Permanente de Jóvenes y Adultos, Rural, en Contextos de Encierro, Hospitalaria y Domiciliaria y Educación Física (artículo 27 y concordantes de la ley 1887-E antes ley 6691 - de Educación Provincial) preverán la atención de personas indígenas, cualquiera sea su edad, conforme con los derechos para los Pueblos indígenas y según lo fije la reglamentación.

**Artículo 447:** Los aspectos no contemplados en el presente título, relativos a la Educación Bilingüe Intercultural Indígena, se regirán por las normas generales de la presente ley, según corresponda y siempre que no contravengan derechos constitucionales.”

**Artículo 3º:** Incorpórase al artículo 361-Nomenclador Básico Salarial Docente de la ley 647-E (antes ley 3529) -Estatuto del Docente-los siguientes cargos, el que queda redactado de la siguiente manera:

Nivel Primario

.....

Maestro de Etapa para Adultos Bilingüe Intercultural

2,225

Área Especial

.....

Maestro de Preservación Cultural Bilingüe Intercultural

2,225

Auxiliar Docente Aborigen

2,115

Nivel Secundario

.....

Profesor Bilingüe Intercultural a cargo de Internado o Residencia  
2,848  
Tutor Guía Bilingüe Intercultural  
2,538  
Auxiliar de trabajos Prácticos Bilingüe Intercultural  
2,115

Dirección de Enseñanza Técnica  
a) Educación Técnica

.....  
Maestro de Talleres Bilingüe Intercultural  
2,314  
Ayudante de Trabajos Prácticos Bilingüe Intercultural  
2,115

b) Educación Agropecuaria

.....  
Profesor Bilingüe Intercultural a cargo de Internado o Residencia  
2,848  
Ayudante de Trabajos Prácticos Bilingüe Intercultural  
2,115

c) Formación Profesional

.....  
Maestro de Formación Profesional y/o Maestro de Enseñanza Bilingüe  
Intercultural

2,225  
Ayudante de Trabajos Prácticos Bilingüe Intercultural  
2,115

Profesor Bilingüe Intercultural a cargo de Internado o Residencia  
2,848

Dirección de Educación Física

.....  
Auxiliar Docente Aborigen  
2,260

Servicios Bibliotecarios

.....  
Bibliotecario Bilingüe Intercultural

Nivel Terciario

.....  
Profesor Bilingüe Intercultural a cargo de Internado o Residencia  
2,848  
Tutor Guía Bilingüe Intercultural  
2,538  
Auxiliar de Trabajos Prácticos Bilingüe Intercultural  
2,115

Educación Artística

.....  
Maestro Especial de Taller Bilingüe Intercultural  
2,115  
Auxiliar Docente Aborigen  
2,115

Educación Hospitalaria y Domiciliaria

Maestro Bilingüe Intercultural  
2,225  
Auxiliar Docente Aborigen  
2,115

Educación en Contextos de Encierro

.....  
Maestro Bilingüe Intercultural  
2,225  
Auxiliar Docente Aborigen  
2,115

**Artículo 4°:** Abrógase la ley 2314- E (antes ley 7584).

**Artículo 5°:** Deróganse los incisos b, c, d y e del artículo 67 de la ley 647- E (antes ley 3529) - Estatuto del Docente-.

**Artículo 6°:** Derógase el inciso 2 del artículo 82 de la ley 647- E (antes ley 3529) - Estatuto del Docente-.

**Artículo 7°:** Incorpórase como artículo 448 a la ley 647-E (antes ley 3529) – Estatuto del Docente, el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 448:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.”

#### **CLÁUSULAS TRANSITORIAS:**

Cláusula Transitoria Primera: Las modificaciones introducidas por medio de esta normativa, será aplicable al siguiente año de su sanción, en la determinación presupuestaria anual asignada a la Jurisdicción de aplicación.

Cláusula Transitoria Segunda: Hasta tanto el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o las Universidades Nacionales, oficiales u oficialmente reconocidas implementen cursos de post-título o post-grado o complementación curricular para la Educación Secundaria y Superior Bilingüe Intercultural Indígena de Educación Superior, los docentes indígenas, que se desempeñan en este Nivel con título de Maestro Bilingüe Intercultural Indígena o equivalente, mantendrán estabilidad en sus cargos u horas cátedra. Dicha implementación deberá hacerse en un plazo no mayor a dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley.

**ARTÍCULO 8°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Rubén Darío GAMARRA  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA  
PRESIDENTA  
PODER LEGISLATIVO

<b>LEY N° 3870-E</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3870-E	

Artículos suprimidos: NO

<b>LEY N° 3870-E</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3870-E)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3870-E		